

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Intervención.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 23 de Junio de 1954

Núm. 140

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 14 de Mayo de 1954 por el que se encarga al Instituto Nacional de la Vivienda de la ordenación de un plan de viviendas de «tipo social».

El problema de la vivienda afecta con especial gravedad sobre aquellas familias que atraídas por las grandes concentraciones urbanas e industriales han provocado en el perímetro de las ciudades un hacinamiento urbano que, al no tener el necesario acomodo, viven en condiciones extremadamente deficientes.

El escaso poder económico de las familias que integran este núcleo, su falta de relación laboral constante con empresas, particulares u organismos y sus especiales características, les ha situado al margen de los beneficios de la protección que el Estado concede a través de la vigente legislación de viviendas.

Considerando las razones de orden moral, social y sanitario, así como su trascendencia e importancia, el Instituto Nacional de la Vivienda ha venido realizando en diversas ciudades, Madrid, Sevilla, Granada, etcétera, diferentes proyectos, cuyo resultado de experiencia garantiza la posibilidad de multiplicar la acción y poder atender junto a las necesidades generales a este caso especial, aconsejando para ello la ampliación de los beneficios establecidos en la legislación vigente y la instauración de nuevas fórmulas que permitan imprimir mayor dinamismo a las realizaciones y aumentar la extensión de esta obra que, en el caso especial objeto de este Decreto ley, compete de manera casi exclusiva al Estado, ya que la experiencia y enseñanzas de los años transcurridos han venido a acreditarlo así por la ausencia total de peticiones de entidades o constructores particulares que solicitaran la construcción de viviendas de estas especiales características, debido sin duda, a que su aspecto eminentemente social hace

rehuirla a la iniciativa privada al no estimar suficientemente beneficiosas sus inversiones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encarga al Instituto Nacional de la Vivienda la ordenación, financiación y dirección de un amplio plan de viviendas «tipo social», encaminado a resolver el problema de las clases económicamente más débiles.

Artículo segundo.—Las viviendas objeto del presente Decreto-ley se edificarán sobre una superficie útil máxima de cuarenta y dos metros cuadrados, y se compondrán cada una de ellas de tres dormitorios, cocina-comedor-estancia y cuarto de aseo. En estas viviendas la cubierta será rígida, prohibiéndose el uso de estructura de madera.

Artículo tercero.—En ningún caso el precio de cada una de las viviendas «tipo social» descritas en el artículo anterior podrá exceder de veinticinco mil pesetas.

Artículo cuarto.—Reconocida la extraordinaria utilidad social de este tipo de viviendas, el Instituto Nacional de la Vivienda concederá el ochenta por ciento del presupuesto de las edificaciones en concepto de anticipo sin interés.

El veinte por ciento restante habrá de ser aportado por la entidad constructora interesada a por los propios beneficiarios de las viviendas. El anticipo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda y el veinte por ciento complementario, este último en el caso de que tenga el concepto de crédito amortizable con o sin interés, será amortizado en un plazo no superior a cincuenta años, reintegrándose por anualidades fijas.

Artículo quinto.—Podrán construir las viviendas «tipo social» todas las entidades constructoras reconocidas como tal en el artículo tercero de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones posteriores, reconociéndose preferencia a los

proyectos de este tipo de viviendas que tramite la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo sujetarse a las normas y Ordenanzas que habrá de dictar el Instituto Nacional de la Vivienda, específicas para esta clase de construcciones.

Artículo sexto.—Al amparo de este Decreto ley se construirán anualmente diez mil viviendas de «tipo social», correspondiendo al Instituto Nacional de la Vivienda la selección de las peticiones que formulen y la determinación de las ciudades o núcleos de población donde hayan de edificarse las referidas viviendas, siendo factor determinante de esta selección la necesidad de las mismas.

Artículo séptimo.—La ubicación de estas viviendas debe establecerse en terrenos que tengan o fácilmente puedan tener los servicios viarios de transporte, de agua, alcantarillado, etc. El importe de las obras de urbanización de estas viviendas podrá ser anticipado por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo en este supuesto ser amortizado su valor por las Corporaciones Municipales respectivas en el término de cuarenta años.

Artículo octavo.—En los casos en que para adquirir los terrenos con destino a la construcción de esta clase de viviendas fuera preciso acudir a la expropiación forzosa de los mismos, se aplicará el procedimiento regulado en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno.—Los actos y contratos que se relacionan en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve y que se refieran a viviendas de «tipo social» gozarán de una bonificación del noventa por ciento de toda clase de contribuciones e impuestos del Estado, Provincia y Municipio. Análoga bonificación gozarán de toda contribución e impuesto fuere del Estado, Provincia o Municipio que grave las viviendas duran-

te los cuarenta años siguientes a su construcción.

Artículo décimo.—Los pedidos de materiales de construcción destinados a la edificación de viviendas de «tipo social» gozarán de carácter de «absoluta necesidad nacional», debiendo en cada caso acreditarse la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate, mediante la oportuna certificación expedida por los Servicios Técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo undécimo.—Se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda para que en el plazo de un mes dicte las correspondientes Ordenanzas que marquen las condiciones higiénicas, técnicas y económicas que deberán reunir los terrenos y las viviendas «tipo social» que sobre ellos se construyan.

Artículo duodécimo.—En todo lo no expresamente previsto en este Decreto-ley serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento de ocho de Septiembre del mismo año y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

2911

DECRETO-LEY de 28 de Mayo de 1954 por el que se concede la reducción del impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado a las viviendas acogidas al de 19 de Noviembre de 1948.

Establecido, tanto en la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro como el Decreto-ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que restableció la vigencia del de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, entre los beneficios tributarios que se conceden a los constructores de viviendas bonificadas, la reducción del movento por ciento en el impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado, que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas bonificadas, cuyo beneficio no se recogió en el citado Decreto-ley de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y habida cuenta que las circunstancias aconsejan hacer extensivo dicho beneficio tributario a las viviendas acogidas al referido Decreto-ley de mil novecientos cuarenta y ocho,

A dicho efecto, y por razones de urgencia, de acuerdo con el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, es pertinente establecer la extensión del aludido beneficio por Decreto-ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se entenderá adicionado a los beneficios tributarios otorgados o que se otorguen a las viviendas bonificables acogidas al Decreto-ley de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a que se refiere su artículo séptimo, apartado a), la reducción del noventa por ciento del impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado que grave la primera transmisión a título oneroso de las fincas bonificadas.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, afectará exclusivamente a las transmisiones que se otorguen a partir de dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

2909

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados, hago saber que durante un plazo de quince días se hallarán expuestas al público en el Ayuntamiento de Calzada del Coto, y en el de Vega de Infanzones, las características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de dichos términos municipales.

El citado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 2930

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de 31 de Diciembre de 1953.

En el BOLETIN OFICIAL de la Provincia correspondiente al día 5 del corriente, apareció inserta una comunicación de esta Delegación en la

que se anunciaban los Municipios cuya documentación referente a la Rectificación del Padrón de Habitantes de 1953 había sido aprobada, concediendo un plazo de diez días para su recogida por los respectivos Alcaldes.

Como ha transcurrido dicho plazo y son varios los Ayuntamientos que no han recogido dicho documento, se advierte a los que se expresan en la relación que va a continuación, que se les remite en el día de hoy en pliego que se deposita en esta Administración de Correos para cada uno de dichos términos municipales.

León, 19 de Junio de 1954.—El Delegado Provincial, Antonio Mantero.

Relación que se cita

Acebedo
Algadefe
Alija de los Melones
Almanza
Arganza
Astorga
Balboa
Bañeza (La)
Barjas
Barrios de Luna (Los)
Bembibre
Benavides de Orbigo
Bercianos del Páramo
Berlanga del Bierzo
Boca de Huérgano
Borrenes
Brazuelo
Bustillo del Páramo
Cabañas Raras
Calzada del Coto
Campo de Villavidel
Camponaraya
Canalejas
Candín
Cármenes
Carrizo de la Ribera
Carrocera
Castilfalé
Castrillo de Cabrera
Castrilo de los Polvazares
Castrocalbón
Castrocontrigo

2946

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 59

CIRCULAR

Para conocimiento de los interesados y Alcaldes respectivos cuyos Ayuntamientos corresponden a esta Junta de Clasificación y Revisión, se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 281 del vigente Reglamento de Reclutamiento, la sesión para fallar los expedientes de prórroga de segunda Clase (por estudios) correspondientes a los mozos de los reemplazos de 1949 hasta 1954, ambos inclusive, que lo tengan solicitado, tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Julio, a las diez de la mañana.

León, 19 de Junio de 1954.—El Coronel Presidente, Manuel López Roda. 2956

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1954

TRIMESTRE 1.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondientes al Presupuesto del Servicio de Recaudación de Contribuciones.

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
1.º	Premios de Recaudación.....	»	»	»
2.º	Eventuales y extraordinarios.....	»	»	»
3.º	Reintegros.....	»	1.362,59	1.362,59
4.º	Resultas.....	436.447,38	831.893,62	1.268.341,00
	TOTALES.....	436.446,38	833.256,21	1.269.703,59
	GASTOS			
1.º	Personal y material.....	»	36.945,94	36.945,94
2.º	Gastos de Recaudación.....	»	5.000,00	5.000,00
3.º	Asistencia Social.....	»	9.060,00	9.060,00
4.º	Gastos generales.....	»	30.111,45	30.111,45
5.º	Beneficios del Servicio.....	»	»	»
7.º	Resultas.....	»	1.128.194,97	1.128.194,97
	TOTALES.....	»	1.209.312,36	1.209.312,36

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	436.447,38
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta.....	833.256,21
CARGO.....	1.269.703,59
DATA por gastos verificados en el mismo.....	1.209.312,36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	60.391,23

León, 14 de Abril de 1954.—El Depositario, Ciriaco J. Lorenzo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo León, 19 de Abril de 1954.—El Interventor, Alberto Diez Navarro.

COMISION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excm. Diputación.

León, 22 de Abril de 1954.—El Presidente, Juan del Río Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Abril de 1954

Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, Florentino Diez González.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

NOTA-ANUNCIO

La Empresa «Eléctricas Leonesas, S. A.» (E. L. S. A.), solicita autorización administrativa para modificar en unos casos y ampliar en otros las instalaciones eléctricas que posee en los pueblos de San Esteban de Valdueza, Paradela del Río, Villalibre de la Jurisdicción, Valtuille de Abajo, Cacabelos, Perandones, Villanueva de Valdueza y Dehesas, para cuyo objeto ha de construir pequeñas líneas de alta tensión dentro de los términos municipales citados.

No ofrecen ninguna dificultad cruzando las carreteras de Puebla de Sanabria Km. 6,800 y el río Valdueza la modificación de San Esteban; la carretera de Toral a Santalla Km. 6, la de Cacabelos y la de Villafranca a Toral Km. 4,800 y Ferrocarril de Toral a Villafranca de Perandones.

Solicita asimismo la Empresa peticionaria la imposición de servidumbre de paso sobre los terrenos de dominio público y comunales, no solicitando de los particulares por haber llegado a un acuerdo con ellos.

Lo que se hace público, a fin de que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la petición puedan formular cuantas reclamaciones tengan por conveniente dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante las Alcaldías de San Esteban de Valdueza, Corullón, Priaranza del Bierzo, Villadecanes, Cacabelos y Ponferrada y ante esta Jefatura, donde estará de manifiesto al público el proyecto en los días y horas hábiles de oficina.

León, 15 de Junio de 1954.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares:
2899 Núm. 669.—132,00 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo núm. 169 de 1953 de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro; en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de La Vecilla, seguidos por D. Amancio Blanco Viejo, mayor de edad, empleado jubilado y casado,

siendo vecino de León, que ha estado representado por el Procurador D. José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Letrado D. Daniel Alonso, con D.^a Elena González Casado, mayor de edad, soltera, D.^a Argentina González Casado, casada con D. Benito Diez García y D.^a Socorro González Casado, casada con don Luis Urbón Domínguez, que han estado representados por el Procurador D. Victoriano Moreno Rodríguez, y defendidos por el Letrado D. Fortunato Crespo Cedrún; y D.^a Adonina González Casado, casada con don Manuel Diez García; D.^a Pilar González Casado, casada con D. Tomás Alonso Fierro; D.^a Emilia González Casado, casada con D. Antonio Herrero de la Rosa; D.^a Ofelia González Ramos, como heredera de D. Angel González Casado, en concepto de hija y nieta del causante Sr. González Villarejo, así como la madre de ésta D.^a Julia Ramos Fernández y D. José González Costilla, hijo de D. José González Casado, fallecido, hijo a su vez del primer causante Sr. Villarejo, así como también la madre de aquél D.^a Trinidad Costilla, Maestra Nacional, que no ha comparecido ante este Tribunal Superior, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre reivindicación de fincas y entrega de frutos y rentas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte actora, contra la sentencia que en treinta de Julio del año último, dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de La Vecilla, en los autos a que este recurso se refiere. Imponiendo las costas de esta segunda instancia al apelante.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, por la incomparecencia ante este Tribunal en el presente recurso de los demandados D.^a Adonina, doña Pilar, D.^a Emilia González Casado y esposos, y D.^a Ofelia González Ramos y D. José González Costilla, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—E. Macho Quevedo.—Vicente R. Redondo.—Aniano Alonso.—José de Castro.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a once de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Luis Delgado:
2920 Núm. 673.—255,75 ptas.

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa y su demarcación, en providencia de esta fecha dictada en juicio verbal de faltas número 32 de 1954, seguido en este Juzgado, por embriaguez y maltrato de obra, contra Ramón Quintas Saletas y otro, mayor de edad, soltero, minero, natural de Corme (La Coruña) y vecino que fué de Viloria, hoy en ignorado paradero, se cita al expresado denunciado para que el día tres de Julio próximo, y su hora de las dieciocho y treinta, comparezca ante este Juzgado Comarcal, sito en la Plaza del Generalísimo, para asistir al juicio con las pruebas que intente valerse; apercibiéndole que en caso de incomparecencia, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y haciéndole saber que encontrándose fuera de la demarcación de este Juzgado, podrá dirigirse por escrito exculpatorio al mismo o bien apoderar persona que le represente en dicho acto.

Y para que sirva de citación en forma a la persona arriba expresada, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Bembibre del Bierzo, a diez y ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Pedro Enríquez:
2950

Anulando requisitoria

El Juez de Instrucción de La Bañeza deja sin efecto la publicada en este periódico el 10 de Mayo de 1954 llamando y ordenando la captura de Porfirio Calabozo Riesco, como procesado en el sumario número 44 de 1952, por robo, ya que ha sido capturado.

La Bañeza, dieciocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de Instrucción accidental (ilegible).—El Secretario, Damián Pascual:
2934

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de la Presa Manzanal de Cascantes y La Seca

Se pone en conocimiento de todo partícipe que para el día 4 de Julio a las 16 horas en la Casa Escuela de Cascantes, se celebrará Junta General ordinaria para tratar:

- 1.º Dar cumplimiento al artículo 51 de nuestras Ordenanzas.
- 2.º Elevar protesta donde proceda sobre las aguas sucias de islán que a diario invaden nuestras fincas.
- 3.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Cascantes, a 21 de Junio de 1954.—
El Presidente, Gregorio Fernández:
2933 Núm. 668.—44,00 ptas.